

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseedores de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo se tributen al cadáver del Capitán General de Ejército D. Juan de la Pezuela y Ceballos, Conde de Cheste, los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán General que muere en plaza con mando en Jefe.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Torrente (Valencia).

Ministerio de Fomento.

Real orden confirmatoria de una multa impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retraso de un tren.

Administración central.

GRACIA Y JUSTICIA.—*Dirección general de los Registros.*—Orden resolutoria de un recurso gubernativo interpuesto por D. Víctor de Bilbao, como marido de Doña Fernanda de Zugasti, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Guernica á inscribir una herencia.

GOBERNACIÓN.—*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

FOMENTO.—*Dirección general de Obras públicas.*—Concurso para la construcción, con cemento armado, de un puente sobre el cauce del Barranco Hondo en la carretera de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava.

Autorizando las obras ejecutadas por D. José María Mancisor en la margen de la ría del Urola, Zumaya, para defensa de un caserío de su propiedad.

Administración provincial.

Gobierno civil de la provincia de Granada.—Subastas de aco-

pios de piedra para reparación de las carreteras de Montefrío á la estación de Tocón, y de Málaga á Almería.

Administración de Justicia.

Edictos de Audiencias provinciales y Juzgados de primera instancia.

Anuncios y gestiones oficiales.

El Centro.

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de comercio.

Compañía de los ferrocarriles suburbanos de Málaga.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliegos 63, 64, 65 y 66 de sentencias de la Sala de lo civil, tomo II del presente año.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL DECRETO

Deseando dar una muestra del alto aprecio que merecen los eminentes servicios prestados á la Patria por el Capitán General de Ejército D. Juan de la Pezuela y Ceballos, Conde de Cheste; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer se tributen á su cadáver los honores fúnebres que la Ordenanza señala para el Capitán General que muere en plaza con mando en Jefe.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Torrente, decretada por V. S. en 15 de Septiembre último, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 del corriente, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente de suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Torrente, decretada por el Gobernador de Valencia en 15 de Septiembre último.

Resulta de los antecedentes: que habiendo terminado la visita de inspección mandada practicar por el Gobernador á un delegado de su Autoridad, antes de dictar resolución en el expediente, pidió informe á la Comisión provincial, la cual la evacuó exponiendo: que los Concejales y los dos Tenientes de Alcalde contra los que se formó el expediente han logrado desvanecer varios cargos, entre ellos alguno que por defraudación se les imputaba; pero que no puede aceptarse como

cargo la afirmación de que se han autorizado obras y servicios sin las formalidades de subasta, y no se precisa cuáles son estos servicios y su cuantía; que no es un cargo el hecho de afirmar que se han hecho nombramientos de ciertos empleados y no se diga cuáles son; que los cargos están redactados en forma bastante ambigua, sin concretar los servicios ó acuerdos, que, en general, se tachan de mal entendidos é ilegalmente tomados; que los interesados afirman que lo primero que el delegado hizo fué pedir la dimisión del Alcalde y dar intervención en las diligencias que practicaba á personas extrañas que no tenían para qué inmiscuirse en ello, como al Juez municipal, jefe del bando político opuesto, y que además de varios defectos de tramitación del expediente en que incurrió el delegado, afirma que éste sacó de las oficinas municipales actas de la Junta municipal, de arqueo y de sesiones del Ayuntamiento, acto que califica de secuestro, y las llevó á Valencia para que fueran testimoniadas por un Notario, sin que conste en el expediente que hayan sido devueltas del Municipio, figurando en cambio una certificación de sesión celebrada por el Ayuntamiento, en la que se hace constar que al darse cuenta de los cargos para que fueran contestados dentro de ocho días, fijados por el Gobernador, dijeron los Concejales que era necesario para ello tener á la vista los documentos que le fueron exhibidos al delegado para su inspección y no habían sido devueltos.

La Comisión provincial sostiene y razona la necesidad de que se devuelvan esos documentos al Ayuntamiento para que, teniéndolos á la vista los Concejales, ó por medio de certificaciones que pidan, puedan hacer uso de su derecho de defensa.

Después del informe de la Comisión provincial, el delegado redactó la Memoria del resultado de su visita, omisión que había notado dicha Corporación.

El Gobernador, sin tener en cuenta los defectos señalados, dictó su providencia, sin antes subsanarlos, suspendiendo á los Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Los interesados, en su recurso de alzada, exponen: que en 21 de Septiembre se les notificó la providencia del Gobernador, sin fecha, sin plazo para recurrir y sin indicar el recurso que procedía; que en 26 de Octubre de 1905 se presentó al Secretario el que decía llamarse delegado del Gobernador preguntando por el Alcalde, que no estaba en el pueblo por haberse encargado de la jurisdicción en aquellos días el segundo Teniente de Alcalde; que el Secretario no quiso autorizarle para que hiciera inspección alguna sin permiso del Alcalde, máxime cuando había dicho que el principal objeto de la visita era recabar la dimisión de dicho Alcalde; que el delegado, sin cédula personal, no quiso entregar al Alcalde el oficio traslado de su nombramiento ni la certificación que acreditaba sus condiciones para ejercer

el cargo de delegado, por lo cual se negó el Secretario á extender actas mientras se recibía la contestación de la consulta elevada por el Alcalde al Gobernador; que este expediente empezó á instruirse en 23 de Octubre de 1905, habiendo quedado en suspenso durante el período electoral; que el delegado se apoderó de las llaves del Ayuntamiento, que tenía el portero; entró de noche en el local con un grupo numeroso de gente y un Notario, haciendo relacionar algunos documentos y llevándose otros fuera del local; que el libro de actas de arqueo fué entregado al delegado y no lo ha devuelto, así como otros documentos.

Los Concejales debaten muchos de los cargos que contra los mismos se alegan, y acompañan 17 documentos para justificar su conducta; se lamentan de que se haya decretado la suspensión sólo contra ellos, siendo en todo caso responsables, si hubiera responsabilidad, de las mismas faltas, cuatro de sus compañeros, á quienes se respeta; que no quisieron entregar los documentos al delegado hasta que el Gobernador lo ordenó, sin perjuicio de que esta misma Autoridad, por su comunicación de 26 de Diciembre de 1905, desaprobara su propia orden de Octubre anterior mandando hacer la entrega, con lo cual quedaron interrumpidos los servicios municipales.

Considerando que la suspensión decretada no se fundó en ninguno de los casos del art. 189 de la ley Municipal, únicos en que procede la suspensión de Ayuntamientos:

Considerando que el hecho realizado por el delegado del Gobernador, de apoderarse de documentos del Ayuntamiento, impidiendo la defensa de los inculcados, ha privado á la Corporación de documentos que necesita para su regular funcionamiento, y que éste y otros hechos á que alude la Comisión provincial en su informe pudieran revestir caracteres de delito, y, desde luego, ha dificultado la defensa de los Concejales; y

Considerando que el Gobernador tiene medios, dentro de la ley, para depurar los vicios y defectos de que pueda adolecer la Administración municipal, pasando los antecedentes á los Tribunales, cuando resulte procedente, con las diligencias que practique;

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador de Valencia, reponiendo en sus puestos á los suspensos, y ordenar que dicha Autoridad depure los defectos de que adolezca la Administración municipal de Torrente y los hechos atribuidos á su delegado, pasando los antecedentes á los Tribunales si resultaren méritos para ello de las diligencias que practique;

Visto y considerando que no son pertinentes al caso las alegaciones que se hacen en la defensa de los interesados, que para nada afectan y se refieren á lo sustancial del expediente, ó sea á los hechos concretos formulados por el delegado instructor, y que directamente se refieren á deficiencias, infracciones y delitos, íntima

mente relacionados con la Administración municipal, y á los cuales se ha debido limitar la defensa:

Considerando que tampoco en el anterior dictamen se fija, especifican y puntualizan los cargos concretos de gravedad indiscutible que del expediente resultan, y á los cuales es necesario dirigir las actuaciones, puesto que todas ellas han de responder á la defensa de los intereses municipales y á la conveniencia de moralidad pública de corregir cuanto resultar pueda perjudicial á la Administración municipal por manifiestas extralimitaciones que sea preciso y de ley corregir:

Considerando que la Comisión provincial no tiene acción ni competencia fijada por la ley para intervenir en estos expedientes, toda vez que, debiendo someterse al dictamen é ilustrado informe de Cuerpo consultivo tan ilustrado y competente como la Comisión permanente del Consejo de Estado, no es procedente buscar distintos asesoramientos cuando el expediente tiene su tramitación marcada y definida en la ley Municipal:

Considerando que la misma gravedad é importancia de los cargos que se comprueban en el expediente resulta evidenciada por la propuesta del respetable Cuerpo Consultivo al indicar que, depurados los defectos de que adolezca la Administración municipal de Torrente, deben pasarse los antecedentes á los Tribunales cuando dicha depuración está realizada en las actuaciones llevadas á cabo en este expediente de visita, y cuando la autoridad del Gobernador que se señala como competente para reconocerlo así ha actuado ya en su providencia de 15 de Septiembre último, entendiéndose que existen motivos de infracción y de extralimitación fundamental que obligan á la suspensión de los Concejales y á pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia:

Considerando que reconocida ya por la Autoridad del Gobernador la necesidad de someter la gestión de los Concejales en litigio á la acción depuradora de los Tribunales de justicia, no es necesaria la ratificación de dicha providencia, toda vez que al dictarla dicha Autoridad lo ha hecho, seguramente, previa la depuración más completa y siguiendo el procedimiento exigido para estos casos por la legislación vigente en la materia, y no es de esperar rectificase su acuerdo:

Considerando que una vez reconocida la conveniencia y necesidad de someter la gestión de los Concejales referidos á los Tribunales de justicia, no es procedente mantenerlos en sus puestos, tanto más cuando así lo aconsejan los preceptos mismos de nuestras leyes orgánicas y de procedimiento, y especialmente el apartado último del art. 191 de la ley Municipal, al consignar que una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, definitiva y ejecutoriada:

Considerando que no son aplicables para este caso las Reales órdenes de 30 de Abril y 22 de Septiembre de 1880, porque no se trata ahora de las responsabilidades colectivas, reglamentadas en las disposiciones referentes á la formalización de cuentas, sino de la inspección con carácter general de cuantos servicios y actos sean referentes á la Administración municipal, para exigir la responsabilidad directa á los que forman parte de las Corporaciones municipales, y cuyo procedimiento se establece y se define en los artículos 180 á 190 de la ley Municipal vigente:

Considerando que no existen vicios de procedimiento, y mucho menos infracción del art. 41 del Reglamento de 22 de Abril de 1890 para la ejecución de la ley y de 19 de Octubre de 1889, desde el momento que los Concejales suspensos han ejercitado ampliamente sus derechos de defensa, con pleno conocimiento de los cargos, como así se justifica en el escrito documentado de 30 de Septiembre último dirigido á este Ministerio y en el pliego de cargos obrante al folio 169 al 180 del expediente:

Considerando que no pueden admitirse tampoco las manifestaciones que los suspensos presentan como descargo para defenderse de los descubiertos que resultan contra el Tesoro municipal por débitos á la Hacienda, puesto que las certificaciones obrantes á los folios 123, 124 y 125, expedidas por los mismos Oficiales de la Hacienda pública, justifican y demuestran que los cargos formulados por el delegado instructor del expediente revisten gravedad manifiesta, con perjuicio de los intereses del municipio y con responsabilidad de carácter manifiestamente colectivo, que debe dar lugar á la intervención de los Tribunales de justicia, porque podría resultar evidenciado y manifiesto el delito de malversación de fondos:

Considerando que, según se desprende del expediente de visita, y especialmente del acta notarial obrante á los folios 127 al 135 del mismo, existen definidas extralimitaciones de responsabilidad colectiva en la relación de las actas, punibles todas por infracción deter-

minada en los artículos 98 y 107 de la ley Municipal, en cuanto no aparecen en los documentos de referencia las firmas de los asistentes á la sesión, ni tampoco se justifica en la forma que la ley previene la falta de los ausentes; hechos de responsabilidad colectiva por afectar, en general, á todos los Concejales, y que reviste además importancia inmensa por ser el libro de actas instrumento solemne y público, donde forzosamente tienen que constar los acuerdos que adopta el Ayuntamiento, resultando, por tanto, preciso que dichas actas estén autorizadas con las firmas de todos los asistentes á la sesión, sin cuyo requisito no pueden, en realidad, ejecutarse las resoluciones que el Cabildo adopte, y que tan directamente afectan á la Administración municipal:

Considerando que los acuerdos reseñados en dichos documentos, y especialmente en las sesiones de 10 de Marzo de 1904, en la de 3 de Diciembre del mismo año, en las de 1.º y 15 de Abril y 1.º de Octubre de 1905, se comprueban manifiestas y determinadas infracciones de ley y de procedimiento al adoptarse acuerdo de tanta importancia como los medios para cubrir el cupo de consumos, la aprobación de los presupuestos ordinarios de 1905 y adicional de 1904, constitución de la Junta municipal, prórroga por tiempo indefinido de la contrata de Médicos titulares, recaudación del impuesto de consumos por administración municipal, y, por último, el acta del arqueo extraordinario, verificado el 5 de Septiembre de 1903, que obligan á una investigación judicial, puesto que existen extralimitaciones de ley y de procedimiento que podrían dar lugar á determinadas responsabilidades colectivas:

Considerando que en las demás actas notariales levantadas á instancia del delegado instructor del expediente, y que obran en los folios 135 al 139 del mismo, se hacen constar, con la solemnidad notarial, hechos manifiestamente infractores de la ley que demuestran el más absoluto olvido de los preceptos de la misma y de la legislación complementaria que reglamenta los actos todos que deben ejecutar los Ayuntamientos, resultando comprobada también la resistencia manifiesta que se ha opuesto al delegado del Gobernador para la realización de su cometido; hechos todos que, además de justificar abandono punible, con grave quebranto de los servicios municipales, demuestran la necesidad de que estas actuaciones y la documentación que en el expediente obra sea sometida desde luego, y sin demoras perjudiciales, á la acción de los Tribunales de justicia, únicos competentes para definir las responsabilidades que de los hechos y actos consignados en dicho expediente se derivan, tanto para los Concejales como para el instructor del mismo, si ha incurrido en determinada y punible extralimitación:

Considerando que del expediente resultan deficiencias perjudiciales en la recaudación é inversión de fondos, no apareciendo que la distribución mensual de los mismos se someta á las prescripciones marcadas para estos casos, ni que se adopten los acuerdos de estados trimestrales de ingreso y pagos, abandonando la gestión obligatoria que debe realizar todo municipio para que se solventen las deudas existentes en pro y en contra del mismo, causándose graves quebrantos á los fondos municipales; que existen infracciones en lo referente á las cantidades que por cédulas personales recauda el municipio para el Tesoro público, como también por la cuota ó cupo de consumos que corresponde al mismo, y que aparecen distraídas ó tal vez malversadas desde el momento que no se han ingresado con regularidad en las arcas de la Hacienda, á pesar de los apremios acordados contra el municipio, que adeuda por tales conceptos cantidades respetables, y, por último, que se comprueba la ejecución de obras y servicios sin las formalidades de subasta, no obstante lo terminante de la legislación vigente en la materia; hechos todos de manifiesta importancia y gravedad, de cuyo examen se ha prescindido en la tramitación del expediente, y que justifican la providencia de ese Gobierno, imponiendo la necesidad de someter el expediente á los Tribunales de justicia, manteniendo la suspensión gubernativa por encontrarse en entredicho los Concejales sometidos á este procedimiento:

Considerando que también se comprueba en el expediente que se han celebrado, con asistencia de los Concejales y autorización de los mismos, reuniones de carácter público y político en la Casa Ayuntamiento con motivo de las últimas elecciones municipales celebradas, causa de suspensión, con arreglo al apartado 2.º, del art. 189 de la ley Municipal;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se mantenga la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Torrente, decretada por V. S. en 15 de Septiembre último, y se remitan los antecedentes á los Tribunales de justicia. »

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1906.

DAVILA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Valencia.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Lugo á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retraso del tren 16 de la línea de Palencia á la Coruña el día 19 de Mayo de 1904, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 10 de Septiembre de 1906 se dió cuenta del expediente relativo á la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Lugo á causa del retraso del tren núm. 16 de la línea de Palencia á la Coruña el día 19 de Mayo de 1904; asunto remitido á informe del Consejo por la Dirección general de Obras públicas con fecha 27 de Agosto último.

Según la denuncia del Jefe de la quinta División de ferrocarriles, el retraso del mencionado tren fué de treinta y un minutos en la llegada á Monforte, excediendo once de la tolerancia que corresponde á la sección de Coruña á Monforte; y como se debió á deficiencias en la máquina que lo remolcaba y á las malas condiciones del combustible, como lo consigna en su dictamen el Ingeniero mecánico, la Jefatura de la División expresada propuso se multase á la Compañía en la cantidad de 250 pesetas.

La Compañía, en sus explicaciones, conviene en que la máquina se hallaba en mal estado; pero también trata de disculpar el retraso por precauciones y cruzamientos, á pesar de lo cual no puede menos de consignar que existió el exceso de ocho minutos sobre la tolerancia, pretendiendo que por retraso tan insignificante no debe aplicársele correctivo.

La Comisión provincial opinó que debía imponerse la multa; el Gobernador la impuso, y la interesada solicita la condonación.

Dice el Negociado que el retraso fué debido en su mayor parte al mal estado de la máquina, causa que no se explica fuese debida á ningún accidente fortuito, sino á deficiencias del servicio, lo que demuestra que la Compañía no cumple lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento de Policía de ferrocarriles, razón por la cual procede confirmar la multa.

El retraso con que el tren llegó á Monforte fué de treinta y siete minutos; la División resta de él seis minutos perdidos por precaución en el kilómetro 466 y los veinte minutos de la correspondiente tolerancia, resultando, sin embargo, once minutos de exceso sobre esa tolerancia que no se justifican, porque la misma Compañía dice en sus explicaciones que por mal estado de la máquina, sin intentar siquiera demostrar que se debiese á causas fortuitas, se perdieron veintiocho minutos, y ante tan explícitas manifestaciones no cabe decir otra cosa sino que la multa está perfectamente impuesta.

La Sección, unánime, acordó, pues, consultar á la Superioridad:

Que no procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por el Gobernador de la provincia de Lugo á causa del retraso con que llegó á Monforte el tren 16 de la línea de Palencia á la Coruña el día 19 de Mayo de 1904. »

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1906.

GARCIA PRIETO

Sr. Director general de Obras públicas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Don Victor de Bilbao, como marido de Doña Fernanda de Zugasti, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Guernica á inscribir una herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultando: que los cónyuges D. Eusebio de Uribe y Aguirre y Doña Carmen de Lezamiz, por escritura que otorgaron á 21 de Noviembre de 1871 ante D. Vicente Galarza, Notario

de Guernica, donaron varias fincas á su hijo D. José Ramón de Uribe, entre ellas la que es objeto del recurso:

Resultando: que los mismos cónyuges, por otra escritura, otorgada en Mundaca á 24 de Marzo de 1878, ante el Notario D. José de Mendieta, dieron permiso y licencia á su citado hijo D. José Ramón para que pudiera otorgar testamento, donación *inter vivos*, disponiendo en cualquiera forma de sus bienes en favor de la persona ó personas que estimase, á cuyo fin renunciaron la menor porción que les correspondiera de la herencia, prometiendo no reclamar de aquello que dispusiera por concepto alguno:

Resultando: que D. José Ramón de Uribe y Lezamiz otorgó testamento en Bilbao á 17 de Marzo de 1880, ante el Notario D. Miguel de Castañiza, en el que, después de referir la relacionada escritura de 24 de Marzo de 1878, instituyó único y universal heredero fiduciario y testamentario á su hermano D. José Asensio de Uribe y Lezamiz, encargándole distribuyera los bienes conforme á sus instrucciones, haciendo las aportaciones forales si lo creyese conveniente, y, por último, ordenó que nadie pudiera pedirle cuentas á su hermano Don José Asensio, y que si alguna persona se entrometiera, que se entendiera nombrado el mismo único y universal heredero absoluto de todos sus bienes:

Resultando: que D. José Ramón de Uribe falleció después que su padre D. Eusebio y antes que su madre Doña Carmen Lezamiz, y por escritura otorgada en Bilbao á 12 de Febrero de 1887 ante el Notario D. Julián de Ansuategui, dando cumplimiento D. José Asensio de Uribe á los encargos que tenía como heredero fiduciario de su hermano D. José Ramón, declaró, entre otros extremos, que transmitía á su sobrina Doña Fernanda de Zugasti y Uribe, en pleno dominio, para cuando ocurriera la muerte del declarante y de su mujer Doña Isabel de Hermoso, el piso principal ó primero alto y la mitad de la bodega ó piso bajo que da hacia la parte de la calle de Bosbide, que también tiene una puerta por la escalera ó portalada, con una tercera parte del camarote, que se encuentra cerrado, y es para servicio del mencionado piso principal de la casa nombrada Gasteguiazarra, descrita como sigue: «La bodega, el piso principal y el tercero de la casa nombrada Gasteguiazarra, sita en la calle de Bosbide, de la anteiglesia de Mundaca, distinguida con el número dos, con entrada por dicha calle y por la de la Virgen, que es la principal, así que por la de la Reina, teniendo su fachada á la de Bosbide, cuya casa linda por Mediodía con la calle de la Virgen; por Norte con la de la Reina; por Oriente ó parte zaguera con la casa llamada Gasteguiá ó Gasteleua, propia de los herederos de D. Juan Antonio de Gondre, y por Poniente con la referida calle de Bosbide, conteniendo una superficie de veintiséis pies de fachada con cuarenta y siete de fondo, que hacen mil doscientos veintidós pies, equivalentes á 94 metros y 87 centímetros cuadrados. Dos terceras partes del camarote de la referida casa «Gasteguiazarra», con una superficie de 815 pies cuadrados, ó sean 63 metros y 28 centímetros, lindando por Oriente con el camarote de D. Antonio de Uribe; dueño de la segunda habitación; por Poniente con la calle Bosbide, por Norte con la calle de la Reina, y por Sur con la de la Virgen»:

Resultando: que D. José Asensio de Uribe y Lezamiz otorgó testamento en Bilbao á 19 de Febrero de 1896 ante el Notario D. Ildefonso de Urizar, en el que declaró que había-dose obligado en las operaciones particionales de la herencia de su mujer Doña Isabel de Hermoso á causar donación á su sobrina Doña Fernanda de Zugasti de todas las fincas que poseía en la anteiglesia de Mundaca, y ofreciéndose para ello algunos inconvenientes, había sustituido dicha obligación, de acuerdo con los interesados, por la de donarle 25.000 pesetas, y para cumplirlo dispuso un legado de lo que restaba entregar de esa suma:

Resultando que D. Antonio de Uribe promovió en el año de 1902 un pleito ordinario de mayor cuantía contra Doña Cristina de Uribe, en concepto de heredera de su hermano D. José Asensio, sobre nulidad de testamento de D. José Ramón de Uribe, en el que recayó sentencia, que es firme, por la cual la Audiencia de Burgos revocó la del Juzgado del Centro de Bilbao, en cuanto absolvía á la demandada, y de conformidad con la demanda declaró que dicho testamento no constituye título de validez legal bastante para que los bienes adquiridos por el testador por donación de sus padres en la escritura de 21 de Noviembre de 1871 se transmitieran al heredero fiduciario D. José Asensio en cuanto afectar puedan á la institución de Doña Cristina, excluyendo de la resolución la manda remuneratoria hecha á D. Juan Bautista de Manene; condenó á Doña Cristina á que, con excepción de dicha manda al Manene, devolviera con sus frutos á Doña Carmen Lezamiz ó á sus herederos los bienes relacionados en el hecho tercero de la demanda, que constan especificados en dicha escritura de 1871; en cuanto á los demás bienes dejados por D. José Ramón, se declaró que su testamento es rescindible en lo que afecta á las cuatro quintas partes del caudal relicto, entendiéndose éstas únicamente de lo que la demandada Doña Cristina recibiera en tal concepto como heredera de D. José Asensio, sin que se entienda hecha declaración alguna sobre los bienes de cualquier clase comprendidos en la manda ó donación de que se hace mérito en el testamento otorgado por este último en 19 de Febrero de 1896 á favor de Doña Fernanda de Zugasti, ni otra persona ó entidad que no sea la demandada como tal heredera, dejando subsistente el testamento de D. José Ramón con la aclaración expresada en la quinta parte restante del caudal hereditario, y condenando á entregar á Doña Carmen Lezamiz ó á sus herederos las otras cuatro quintas partes de los bienes expresados que recibió de su hermano D. José, como independientes de la donación referida. El Considerando tercero de la Sentencia relacionada concluye así: «sin que por esto se entienda que puedan quedar perjudicados en modo alguno los derechos de un tercero que no haya sido parte en este procedimiento»:

Resultando: que D. Víctor de Bilbao y Madariaga, como marido de Doña Fernanda de Zugasti y Uribe, solicitó inscribir en el Registro de la propiedad de Guernica á favor de Doña Fernanda la participación en la casa Gasteguiazarra que D. José Asensio de Uribe le transmitió por la escritura de 12 de Febrero de 1887, y el Registrador de la propiedad consignó la siguiente nota: «Denegada la inscripción de la instancia que precede y documentos que á la misma se acompañan: 1.º, porque el testamento otorgado por D. José Ramón de Uribe y Lezamiz en 17 de Marzo de 1880 ante el Notario D. Miguel de Castañiza, instituyendo heredero fiduciario á su hermano D. José Asensio de Uribe y Lezamiz, no es válido por existir herederos forzosos ó legitimarios, á quienes deben ir la totalidad de los bienes raíces troncales, cuales son los comprendidos en la escritura de 21 de Noviembre de 1871, autorizada por el Notario D. Vicente Galarza, y entre cuyos bienes se hallan, según resulta del Registro, las participaciones de la finca urbana objeto del legado de que se trata; así se declara también en cuanto á Doña Cristina de Uribe y Lezamiz por Sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos con fecha 1.º de Abril del corriente año, cuyo testimonio se halla entre los documentos presentados; 2.º, porque á dicha ilicitud no le da valor ni fuerza alguna la renuncia que hicieron los ascen-

dientes del testador D. Eusebio de Uribe y Aguirre y Doña María Carmen de Lezamiz respecto á la herencia de su hijo el nombrado D. José Ramón, mediante escritura de 24 de Marzo de 1878 ante el Notario, con residencia en Busturia, D. José de Mendieta, porque la renuncia de una herencia futura es contraria á la ley; 3.º, porque anulada ó siendo nula la institución fiduciaria en favor de D. José Asensio de Uribe y Lezamiz en cuanto á la totalidad de los bienes troncales comprendidos en la escritura de 21 de Noviembre de 1871, y entre los que se encuentran, como ya se ha dicho, las participaciones de la finca urbana legada á Doña Fernanda de Zugasti y Uribe, carece dicho fiduciario de capacidad jurídica para disponer de dichos bienes en la escritura otorgada con fecha 12 de Febrero de 1887 ante el Notario que fué de la villa de Bilbao D. Julián de Ansuategui, que sirve de título á la legataria Doña Fernanda de Zugasti para la inscripción que se pretende; 4.º, porque el legatario no puede inscribir los bienes legados mientras no le sean entregados solemnemente por los herederos, según preceptúa el art. 885 del Código civil; y 5.º, porque las participaciones de la finca urbana de que se trata no se determinan y describen con los requisitos que señalan los artículos 8.º y 9.º de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento; y no pareciendo subsanables los tres primeros defectos, no procede tampoco la anotación preventiva»:

Resultando: que el Procurador D. Silvestre Malaxehavarría, á nombre de D. Víctor de Bilbao, interpuso este recurso pidiendo se declarase procedente la inscripción denegada por los cuatro primeros defectos atribuidos por el Registrador, y que si efectivamente existía el quinto defecto se ordenara la anotación preventiva hasta su subsanación, y al efecto alegó: que aunque el testamento de D. José Ramón de Uribe sea nulo, no puede ir su nulidad más allá que la sentencia de la Audiencia le ha trazado, pues la Resolución de 24 de Noviembre de 1874 excluye de la calificación de los Registradores las ejecutorias que tienen fuerza de ley, y la misma doctrina se manifiesta en sucesivas Resoluciones, como puede verse en la de 5 de Diciembre de 1900, que declara que el Registrador no puede poner en duda la eficacia de una providencia judicial; que la ejecutoria recaída en el pleito que D. Antonio de Uribe promovió declara textualmente que el testamento de D. José Ramón de Uribe quede subsistente en la quinta parte del caudal hereditario, que es la que con carácter de libre disposición pudieron donarle legítimamente sus padres, sin perjudicar los derechos de los herederos forzosos, y que de esa quinta parte es de donde el heredero fiduciario ha sacado el legado de Doña Fernanda, conforme á la legislación aplicable, que es la de Castilla, anterior al Código civil, según lo establecido en la Ley 9.ª, título 20, libro 10, de la Novísima Recopilación; que no puede apreciarse dicho perjuicio de los herederos forzosos porque lo fué la madre de D. José Ramón, que tenía renunciado su derecho por la escritura de 1878, y que además, como lo que trata de inscribir Doña Fernanda de Zugasti es finca troncal de abolengo, y como según el Fuero de la troncaldad, conforme á la Ley 18, título 20, no puede disponerse de bienes raíces en favor de extraños habiendo descendientes, ascendientes ó propin cuos de travesía de tronco dentro del cuarto grado, es evidente que, según dicha Ley y según la doctrina del Tribunal Supremo de 20 de Junio de 1862, no puede ser nulo el legado á Doña Fernanda, que es propinqua tronquera dentro del cuarto grado; que tampoco puede considerarse nula la escritura de donación de 1871, porque consta inscrita en el Registro de la propiedad, y el Registrador no tiene competencia para calificar los títulos inscritos que deben reputarse válidos para el efecto de inscribir otros otorgados por virtud de ellos, según jurisprudencia de este Centro, especialmente por la Resolución de 17 de Octubre de 1898; que es contraria á la Ley la renuncia á la herencia futura por lo establecido en el Código civil en su artículo 1.271, pero no según la legislación anterior, bajo cuyo régimen se hizo la de 1878, y aplicable según la transitoria 2.ª, pues conforme á la Ley 13, título 5.º, Partida quinta, es válida la renuncia si el renunciante persevera en ella hasta su muerte, y la Ley 11 del mismo título establece que puede ser objeto de contrato la esperanza y el riesgo, con tal que no fuera descabellado ó irracional, por lo cual debe entenderse eficaz la renuncia que hicieron los padres de D. José Ramón en la escritura de 1878, puesto que perseveraron en su propósito hasta su muerte, no revocando su decisión; que la falta de capacidad atribuida al heredero fiduciario en el tercer motivo de la nota del Registrador, como es una consecuencia de la supuesta nulidad del testamento, es claro que no debe apreciarse después de demostrada la subsistencia de éste en cuanto á la quinta parte del caudal, y si el legado se saca de esa parte; y que respecto á la entrega del legado se ha cumplido el art. 885 del Código civil, puesto que en la escritura de 1887 concurre D. José Asensio de Uribe y lo transmite como heredero fiduciario y testamentario:

Resultando: que el Registrador de la propiedad informó pidiendo la confirmación de su nota por sus propios fundamentos, y en su apoyo expuso: que la renuncia de herencia y legítima que hicieron los cónyuges D. Eusebio de Uribe y Doña Carmen de Lezamiz es contraria á lo preceptuado en la Ley 13, título 5.º, Partida quinta, y, por tanto, esa misma Ley demuestra que no sólo después del Código civil está prohibida la de herencia futura, como también las Leyes 1.ª y 8.ª, título 20, libro 10, de la Novísima Recopilación y las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de Abril de 1865, 11 de Junio de 1873, 26 de Marzo de 1883 y 20 de Noviembre de 1891, cuya doctrina es la que inspiró los artículos 816 y 1.271 del Código citado; que D. José Ramón de Uribe no pudo ser legalmente autorizado por sus padres para disponer libremente de los bienes raíces del Infanzonado ó tierra baja, como es la finca del recurso, pues el derecho especial que los rige señala las personas que deben heredarlas, constituyendo la herencia tronquera á tenor de lo preceptuado en la Ley 8.ª del título 21 del Fuero Vizcaino; que no es válido el testamento de D. José Ramón, porque después de morir éste no lo ratificó su madre, que le sobrevivió, pues tratándose de bienes que según el Fuero y la Resolución de este Centro de 24 de Abril de 1883 deben pasar á los parientes propinuos, no puede ser válida la institución de fiduciario en cuanto á ellos porque la Ley 14, título 5.º, Partida sexta, dice que la institución fideicomisaria puede hacerla todo ome á cada uno del pueblo, sólo que *non le sea defendido*, como en este caso estaba, por tener que pasar á dichos parientes; que según las precitadas Leyes, puede afirmarse la preferencia de los parientes más próximos, y que el testador no puede disponer en favor de ascendientes cuando hay descendientes, ni en favor de colaterales cuando hay ascendientes, sólo del quinto en favor de su alma, Ley 10 del título 21, doctrina que se confirma con lo que dispone la Ley 6.ª del título 21 del Fuero de Vizcaya y aun la 18 del título 20, que el recurrente cita para apoyar la opinión contraria, pues esa Ley debe relacionarse con la 6.ª, antes citada, y con la 8.ª del mismo título 21; que la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1862, también citada por el recurrente, no es bastante para fundar jurisprudencia, por ser una sola y por no conformarse con la doctrina del mismo Tribunal en Sentencias de 17 de Febrero de 1862 y 25 de Abril de 1868, y además porque se refería á

una herencia entre colaterales, y aquí se trata de la de un ascendiente tronquero; que huelga todo lo argumentado en contrario en favor de la eficacia de la ejecutoria obtenida por D. Antonio de Uribe, porque la calificación la ha practicado respetándola completamente y aplicando á Doña Fernanda la misma doctrina que la sentencia declara en cuanto á Doña Cristina; que dicha sentencia deja subsistente el testamento en cuanto á la quinta parte del caudal hereditario; pero esa parte debe entenderse con exclusión de los bienes comprendidos en la escritura de 21 de Noviembre de 1878, que son troncales, pues el quinto sería inoficioso en lo que excediere de los bienes no troncales; que con referencia á los mismos bienes, declara textualmente la Sentencia que *el testamento no constituye título de validez*, y como sólo excluye de ellos la manda ó donación remuneratoria á favor de D. Juan Bautista de Manene, deduce que la finca legada á Doña Fernanda no debe entenderse excluida también; que igualmente se demuestra así por la congruencia que debe existir entre la demanda y la sentencia, porque en ésta se ordena devolver todos los bienes comprendidos en la escritura de 21 de Noviembre de 1878; que es erróneo lo sostenido por el recurrente, de ser aplicable en este caso la Ley 30 de Toro, porque tratándose de cosa específica no puede cumplirse en otra forma que entregando la misma cosa legada, y como ésta debe considerarse en poder de Doña Carmen Lezamiz, en virtud de la sentencia que dispuso devolverle todos los bienes comprendidos en la escritura de 1871, con la única excepción de la manda á D. Juan Bautista Manene, tiene la representación de su hijo en virtud de la resolución judicial, y es a quien corresponde hacer entrega á Doña Fernanda y apreciar si cabe ó no en la parte de libre disposición de los bienes, atendido el derecho de los legitimarios, conforme al precepto del artículo 885 del Código civil y á la doctrina de las Resoluciones de este Centro de 4 de Febrero de 1880 y 3 de Noviembre de 1887, y que la descripción de la finca no se hace fijando los linderos por derecha, izquierda y espalda, como establece la Resolución de 12 de Mayo de 1869, ni se determinan si las participaciones son divisas ó indivisas, y en el primer caso se omiten sus respectivas descripciones, conforme á los artículos 8.º y 9.º de la Ley, 25 del Reglamento y 12 de la Instrucción para redactar instrumentos públicos:

Resultando: que el Juez de Guernica dictó auto revocando la nota del Registrador, y ordenó tomara éste anotación preventiva hasta que se subsanasen el defecto enumerado en el apartado 5.º, fundándose en las consideraciones siguientes: que D. José Ramón pudo hacer el legado á Doña Fernanda, que es pariente tronquera del testador dentro del cuarto grado, conforme á la Ley 18, título 20, del Fuero, que establece la doctrina de la troncaldad; que según el texto expreso de las Leyes 14 y 18 del título 20 del Fuero, son herederos en general todos los parientes propinuos tronqueros dentro de dicho grado, pero no se fija en ninguna Ley Foral las personas de dichos parientes á quienes necesariamente han de pasar los bienes raíces, sino que se limita á designar un grupo dentro del cual puede elegir el testador un pariente dentro con preferencia al más próximo, pues así lo dice la Ley 10 del título 21 del Fuero; que el tronco á los efectos de la sucesión debe entenderse como lo define la Ley 8.ª del mismo título 21, y así lo determina la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Abril de 1888; que lo expuesto integra la correcta interpretación del Fuero en cuanto á la troncaldad, no sólo porque donde la Ley no distingue no se debe distinguir, sino por el criterio expansivo y amplio con que deben interpretarse las Leyes que protegen la libertad de contratación, y porque el mismo informa la doctrina del Tribunal Supremo en Sentencias de 28 de Junio de 1862 y 11 de Noviembre de 1902; que la sentencia objeto de la calificación del Registrador no puede afectar á Doña Fernanda de Zugasti, que no ha sido parte en el pleito, y así lo determina la misma de un modo claro, y sus efectos no pueden desconocerse, como reconoce la Resolución de este Centro de 24 de Noviembre de 1874; que el legado á Doña Fernanda debe extraerse de la quinta parte de herencia de libre disposición, en que la sentencia deja subsistente el testamento; que según las Leyes 11 y 13, título 5.º, Partida quinta, es válida la escritura de renuncia otorgada en 1878, porque no se ha revocado; que la entrega del legado que ha hecho D. José Asensio de Uribe, como heredero fiduciario y testamentario, está ajustada al art. 885 del Código civil, porque su institución de heredero es válida mientras que los Tribunales de Justicia no declaren su nulidad; y que efectivamente existe el defecto atribuido por el Registrador en último lugar de la nota, y por los motivos que expone el mismo funcionario:

Resultando: que el Presidente de la Audiencia confirmó en todas sus partes el auto apelado, aceptando sus fundamentos, y por considerar además: que la Ley 13, título 5.º, Partida quinta, no puede aplicarse á la renuncia que gratuitamente hace un ascendiente de la legítima, puesto que habiéndose de compra y venta de herencia futura y se halla colocada entre las disposiciones que regulan dicho contrato, y no entre los establecidos para las herencias; que las Leyes 1.ª y 8.ª del título 20, libro 10, de la Novísima Recopilación, no se refieren tampoco á dicha clase de renunciaciones, pues la primera se limita al modo de suceder los ascendientes á los descendientes, y la 8.ª limita las mandas de los padres á los hijos á un quinto de los bienes; que no son aplicables al caso las Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de Abril de 1865, 11 de Junio de 1873 y 26 de Mayo de 1883, y que en la legislación especial de Vizcaya no existe prohibición de renunciar los ascendientes sus legítimas:

Vistas las leyes 14 y 18, título 20, y 8.ª y 10, título 21, del Fuero de Vizcaya:

Vista la Ley 13, título 5.º, de la Partida quinta:

Vistos los artículos 816, 885, 1.271 y Disposiciones 2.ª y 3.ª transitorias del Código civil:

Visto el art. 12 de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro:

Vistas las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1862, 11 de Noviembre de 1902 y 20 de Noviembre de 1891:

Vista la Resolución de esta Dirección general de 24 de Abril de 1883:

Considerando: que los diferentes motivos de denegación consignados por el Registrador en los tres primeros números de su nota tienden todos ellos á sostener la nulidad de la adjudicación hecha por D. José Asensio de Uribe, como heredero fiduciario de su hermano D. José Ramón de Uribe y Lezamiz, á favor de Doña Fernanda de Zugasti, de la finca cuya inscripción se ha denegado, por lo que es necesario examinar los fundamentos en que se apoya dicho funcionario para suponer la expresada nulidad:

Considerando: que el primero de los motivos alegados en la nota recurrida es el de no ser válido el testamento otorgado por el nombrado D. José Ramón de Uribe instituyendo heredero fiduciario á su referido hermano D. José Asensio, por existir herederos forzosos ó legitimarios á quienes debían ir la totalidad de los bienes raíces pertenecientes á dicho causante, y entre ellos el comprendido en la adjudicación objeto del recurso, añadiéndose en la misma nota que así ha sido ya declarado en sentencia dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos en pleito seguido por D. Antonio de

Urbe y Lezamiz con su hermana Doña Cristina en cuanto á la parte correspondiente á la misma, y cuyo testimonio se halla entre los documentos presentados para obtener la inscripción solicitada:

Considerando: que si bien es cierto que al otorgar su testamento D. José Ramón de Urbe vivían sus padres D. Eusebio de Urbe y Doña Carmen de Lezamiz, que tenían el carácter de herederos forzosos ó legitimarios del mismo, por lo que aquél no podía libremente y por su propia autoridad disponer de sus bienes en perjuicio de la legítima correspondiente á sus padres, también lo es que éstos, por escritura de 24 de Marzo de 1878, renunciaron á la herencia que pudiera corresponderles de su citado hijo, y que mediante esta renuncia y autorización otorgada por aquéllos al mismo para que pudiera disponer en cualquier forma de sus bienes á favor de la persona ó personas que tuviera por conveniente, pudo otorgar su testamento con preterición de sus expresados ascendientes:

Considerando: que en la época en que se otorgó dicha escritura no regía el Código civil, cuyos artículos 816 y 1.271 prohíben esta clase de renunciaciones, y la Ley 13, título 5.º de la Partida quinta, citada en su informe por el Registrador, bajo el supuesto de contener también esta prohibición, se refiere únicamente á la venta de la herencia futura, y aun en este caso permite aquélla cuando se hace con consentimiento del causante de ésta, si persiste en su voluntad hasta su muerte:

Considerando: que habiendo premuerto D. Eusebio de Urbe á su hijo D. José Ramón, y no apareciendo con su madre Doña Carmen de Lezamiz, fallecida con posterioridad á éste, hubiese revocado ni pedido la anulación de la renuncia de sus derechos hereditarios, que tenía hecha á favor del mismo, ha de estimarse como válida y subsistente para los efectos del Registro mientras otra cosa no se declare judicialmente en pleito seguido con citación y emplazamiento de Doña Fernanda de Zugasti, á quien se refiere la inscripción que ha dado lugar al recurso, y de los demás interesados en la herencia del expresado Sr. Urbe:

Considerando: que la sentencia dictada por la Audiencia de Burgos en el pleito promovido por D. Antonio de Urbe contra su hermana Doña Cristina Urbe, sobre nulidad del referido testamento del hermano de ambos D. José Ramón, no puede afectar á la inscripción que se solicita, porque dicha nulidad únicamente puede ser eficaz en cuanto se relaciona con la institución hereditaria hecha á favor de la nombrada Doña Cristina por haberse ésta allanado á la demanda, no alcanzando, por tanto, sus efectos á Doña Fernanda de Zugasti, que no fué parte en el pleito, no sólo por el principio jurídico *res inter alios acta non nocet*, sino también porque expresamente se indicó en la propia sentencia que no podían entenderse perjudicados en modo alguno por la misma los derechos de un tercero que no hubiese sido parte en el procedimiento:

Considerando: que la transmisión hecha á dicha interesada por D. José Asencio Urbe, como heredero fiduciario de su hermano D. José Ramón, en cumplimiento del testamento de éste, tampoco se opone al principio de troncabilidad, que respecto á bienes raíces establece la legislación de Vizcaya, puesto que conforme á la Ley 1.ª, título 21, del Fuero especial de dicho país y á lo declarado por el Tribunal Supremo en Sentencias de 28 de Junio de 1862 y 11 de Noviembre de 1902, no puede hacerse donación á extraños habiendo parientes dentro del cuarto grado, pero puede instituirse heredero á cualquiera de éstos, aunque haya otros parientes en igual ó superior grado, y constando que Doña Fernanda de Zugasti es pariente dentro de aquel grado del testador Don José Ramón de Urbe, aparece cumplida la citada disposición foral:

Considerando: que carece igualmente de fundamento el motivo 4.º de la nota recurrida, relativo á la supuesta infracción del art. 885 del Código civil, que determina sean entregados á los legatarios por los herederos los bienes legados, toda vez que la transmisión efectuada á Doña Fernanda de Zugasti de la finca á que el recurso se refiere por D. José Asencio de Urbe, como heredero fiduciario de su hermano D. José Ramón, se ajusta á lo prevenido en dicho precepto legal:

Considerando: en cuanto al quinto y último extremo de la nota que existen los defectos subsanables que en el mismo se indican, puesto que en el documento presentado para inscripción se describen los linderos de la finca por sus cuatro puntos cardinales, y no por derecha, izquierda y espalda, como para las fincas urbanas dispone el art. 12 de la Instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, y no se expresa si la participación en el camarote anejo á aquélla es divisa ó indivisa, omitiéndose además en el primer caso las respectivas descripciones;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1906.—El Director general, Javier Gómez de la Serna.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección general de Correos y Telégrafos.

#### Correos.

##### Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje ó en automóviles desde la oficina de Correos de Zafra á la de Jerez de los Caballeros, bajo el tipo máximo de dos mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil y en la Administración principal de Badajoz y en las oficinas de Correos de Zafra y Jerez de los Caballeros, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil ó en las Alcaldías de Zafra y Jerez de los Caballeros, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Noviembre, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno el día 21 de Noviembre, á las once horas.

Madrid 27 de Octubre de 1906.—El Director general, Rosales.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ....., y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella

por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.  
(Fecha y firma del interesado.) S—1113

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje ó automóvil entre la oficina del ramo de Alcoy y las estaciones férreas de dicha ciudad, bajo el tipo máximo de mil cuatrocientas noventa y cuatro pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil y en la Administración principal de Correos de Alicante y en la oficina de Correos de Alcoy, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil ó en la Alcaldía de Alcoy, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Noviembre, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 21 de Noviembre, á las once horas.

Madrid 27 de Octubre de 1906.—El Director general, Rosales.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ....., y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.  
(Fecha y firma del interesado.) S—1114

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Almería á la de Níjar, bajo el tipo máximo de mil setenta y nueve pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil y en la Administración principal de Almería y en la oficina de Correos de Níjar, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil ó en la Alcaldía de Níjar, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Noviembre, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 21 de Noviembre, á las once horas.

Madrid 27 de Octubre de 1906.—El Director general, Rosales.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal número ....., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ....., y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.  
(Fecha y firma del interesado.) S—1115

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Segovia á la estación férrea de dicho punto, bajo el tipo máximo de mil trescientas noventa y cinco pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil y Administración principal de Correos de Segovia, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Noviembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 21 de dicho mes, á las once horas.

Madrid 27 de Octubre de 1906.—El Director general, Rosales.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ....., y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.  
(Fecha y firma del interesado.) S—1116

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde Brihuega á Budia, bajo el tipo máximo de ochocientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Guadalajara, en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Brihuega y Budia, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Brihuega y Budia, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Noviembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno el día 21 del mismo, á las once horas.

Madrid 27 de Octubre de 1906.—El Director general, Rosales.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ....., y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.  
(Fecha y firma del interesado.) S—1117

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo desde el apeadero de El Tamujoso al Cerro y Cabezas Rubias, bajo el tipo máximo de mil ochenta y tres pesetas anuales y demás condiciones del pliego, que está de manifiesto en el Gobierno civil de Huelva, en la oficina de Correos de esta capital y en las de El Cerro y Cabezas Rubias, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de El Cerro y Cabezas Rubias, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Noviembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 21 del mismo, á las once horas.

Madrid 27 de Octubre de 1906.—El Director general, Rosales.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ....., y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.  
(Fecha y firma del interesado.) S—1118

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje desde Jadraque á Brihuega, bajo el tipo máximo de mil quinientas veintinueve pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Guadalajara, en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Jadraque y Brihuega, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Jadraque y Brihuega, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Noviembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 21 del mismo, á las once horas.

Madrid 27 de Octubre de 1906.—El Director general, Rosales.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ....., y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.  
(Fecha y firma del interesado.) S—1119

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de San Martín de Valdeiglesias á la de Almorón, bajo el tipo máximo de mil trescientas setenta y tres pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general, en los Gobiernos civiles y Administraciones principales de Madrid y Toledo y subalternas de San Martín de Valdeiglesias y Almorón, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado 11.ª clase, que se presenten en esta Dirección general y en los Gobiernos civiles de Madrid y Toledo, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 15 de Noviembre próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Dirección general el día 21 del mismo, á las once horas.

Madrid 31 de Octubre de 1906.—El Director general, Rosales.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ....., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ..... á ....., y viceversa, por el precio de ..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ..... pesetas.  
(Fecha y firma del interesado.) S—1120

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 14 del próximo mes de Mayo, á las once horas, para la celebración de un concurso público entre constructores nacionales y extranjeros que se hallen en posesión de todos sus derechos civiles, ó de Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas, dedicadas á la especialidad de construcciones de hormigón ó cemento armado, á fin de ejecutar con dichos materiales un puente-viaducto situado sobre el cauce del Barranco Hondo, en la variación del trazado de los kilómetros 29, 30 y 31 de la carretera de segundo orden de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava, en la isla de Tenerife, provincia de Canarias, y construir además dos pequeños tramos de carretera de acceso al puente.

Las propuestas para el puente comprenderán la construcción completa del mismo; es decir, el material, su transporte al pie de obra, colocación y montaje, así como la ejecución y consolidación del afirmado en el caso de que se proponga este sistema para el piso.

En la redacción de los proyectos se ajustarán sus autores al formulario vigente para las carreteras, y constarán de Memoria, planos, pliego de condiciones facultativas y presupuesto.

Los cálculos de resistencia del puente se harán teniendo en cuenta lo prescrito en la Instrucción de 25 de Mayo de 1902 para redactar los proyectos de puentes metálicos.

El concurso se celebrará en Madrid, en la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, en dicho Ministerio, el plano y perfil en el

emplazamiento del puente y las bases ó el pliego de condiciones redactado para este concurso. Se admitirán proposiciones en el Negociado de Construcción de carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete horas del día 30 de Abril próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, de Baleares y Canarias, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el concurso será de siete mil pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado en las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene para las subastas la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886.

Los postores fijarán la cantidad total en pesetas y céntimos, escrita en letra, en que se comprometen á tomar á su cargo la construcción completa de la obra, las avenidas y el piso del puente, los precios que asignen en sus proyectos á los materiales principales y la descomposición que se proponga para el caso de rescisión.

No se adoptará resolución alguna en el acto del concurso acerca de las proposiciones presentadas, sino que serán sometidas á examen de la Superioridad con los proyectos que les acompañen, durante un plazo que no excederá de cuarenta días, reservándose la misma el derecho de elegir la que estime más conveniente, ó desecharlas todas si no las conceptuase aceptables. Entre las proposiciones presentadas podrá también admitirse la que se juzgue más ventajosa para introducir en el proyecto algunas modificaciones, siempre que el autor acepte las reformas que le exijan.

Los depósitos hechos por los no declarados adjudicatarios serán devueltos después de verificada la adjudicación; pero si alguno de aquéllos solicitase la devolución inmediata, podrá otorgársela el Presidente del concurso, haciendo constar en el acta que por dicha causa se declara nula la proposición.

La adjudicación se hará por el Ministerio de Fomento, previo informe del Consejo de Obras públicas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903.

Madrid 31 de Octubre de 1906.—El Director general, Juan F. Latorre.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID con fecha 31 de Octubre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en concurso público entre constructores españoles y extranjeros que se hallen en posesión de todos sus derechos civiles, ó de Sociedades y Compañías españolas legalmente constituidas, dedicadas á la especialidad de construcciones de hormigón ó cemento armado, para la ejecución con dichos materiales de un puente viaducto situado sobre el cauce del Barranco Hondo, en la variación del trazado de los kilómetros 29, 30 y 31 de la carretera de segundo orden de Santa Cruz de Tenerife á la Orotava, en la isla de Tenerife, provincia de Canarias, y construir además dos pequeños tramos de carretera de acceso al puente, se comprometo á tomar á su cargo la construcción completa de las obras, las avenidas y el piso del puente, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ..... (aquí la proposición que se haga; advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, en que el proponente se compromete á la ejecución total de las obras, los precios máximos que asigna á los materiales principales en el proyecto que presenta y á la descomposición de aquéllos para el caso de rescisión).

(Fecha y firma del proponente.)

#### Puertos.

Visto el expediente instruido á instancia de D. Joaquín María Mancisidor á fin de que sean legalizadas las obras que ha ejecutado en la margen de la ría del Urola, Zumaya, para defensa del caserío de Torrontegui, de propiedad del peticionario.

Vista la Real orden del Departamento de Marina de 1.º de Octubre del año actual, por la que se informa el referido expediente:

Resultando que durante el período de información pública ha sido presentada una oposición á la legalización que se pretende por D. Cándido de Orbe Gaytán de Ayala, como representante de Doña Leonor Gaytán de Ayala y D. Rafael Montamayor, y por D. Anacleto Romero, propietario de las fincas de la margen opuesta, por perjuicios causados en dichas fincas por las obras realizadas:

Resultando que dicha oposición fué oportunamente contestada por el representante del peticionario:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas de la provincia estima debe ser atendida la petición del Sr. Mancisidor, siempre que éste se preste á corregir los perjuicios causados en las fincas de la margen opuesta:

Resultando que el ramo de Marina sustenta igual criterio en su informe;

De conformidad con los informes emitidos y con lo propuesto por esta Dirección general,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se autoricen las obras ejecutadas por el Sr. Mancisidor, con las condiciones siguientes:

1.ª En el plazo de seis meses deberá el Sr. Mancisidor ejecutar en la margen izquierda de la ría del Urola las obras necesarias para reparar las erosiones que se han originado en pertenencias de D. Anacleto Romero, estableciendo una defensa de escollera en esa margen en la longitud que comprende el trozo desprendido, claramente visible, y además en otros dos trozos, agua arriba y abajo del mismo, de 15 metros de longitud cada uno.

2.ª De no ejecutarse en ese plazo las indicadas obras, se entenderá que el interesado renuncia á esta autorización, y en ese caso se procederá inmediatamente á hacer desaparecer los escolleros de defensa que ha construido junto á su finca para evitar mayores daños á los predios de la margen opuesta.

3.ª Estas obras suplementarias de defensa se ejecutarán bajo la vigilancia é inspección de la Jefatura de Obras públicas, que á su terminación deberá extender un acta en que conste el cumplimiento de la primera de estas condiciones, para someterla á la aprobación superior. Los gastos que por esta inspección y trabajos se originen serán de cuenta del señor Mancisidor.

4.ª Se entiende dada esta aprobación dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero;

5.ª Los daños y perjuicios causados como consecuencia de las obras realizadas en la propiedad del Sr. Romero serán indemnizados por el Sr. Mancisidor, correspondiendo á la Autoridad judicial el examen y aprecio de esos daños.

Lo que de Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes y para que se sirva trasladarlo al concesionario. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1906. El Director general, F. de Latorre.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno civil de la provincia de Granada.

#### Obras públicas.

##### CARRETERAS

Autorizado este Gobierno por orden de la Ilma. Dirección general de Obras públicas de 11 de Septiembre último para proceder á la subasta de acopios de piedra para reparación del firme de la carretera de Montefrío á la estación de Tocón, bajo el tipo de nueve mil novecientos cuarenta y una pesetas treinta y cuatro céntimos, que debía verificarse el día 30 del corriente, ha sido suspendida por la Superioridad por no haberse publicado en la GACETA DE MADRID, resolviendo este Gobierno que se celebre el día 10 de Diciembre próximo, á las quince horas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903, en el local que ocupa la Jefatura de Obras públicas, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas, particulares y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase oncenca, ajustándose en cuanto á su redacción al modelo que acompaña á continuación, debiéndose acompañar á cada pliego el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó sus sucursales de provincias la cantidad de noventa y nueve pesetas cuarenta y un céntimos, uno por ciento del presupuesto de contrata.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja por lo menos en ciento veinticinco pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de veinticinco pesetas.

El plazo para otorgamiento del contrato no podrá exceder del señalado en el pliego de condiciones particulares y económicas del contrato, á partir de la aprobación del remate; y de no otorgarse dicho contrato por causa de adjudicación se declarará nulo el remate, sin más trámites, con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia serán de cuenta del rematante.

Granada 30 de Octubre de 1906.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., con cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha .... de .... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para la reparación del firme de la carretera de Montefrío á la estación de Tocón, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, en la cantidad de ..... (aquí la cantidad, en letra, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, sin añadir cláusula alguna).

(Fecha y firma del interesado.) S—1124

Autorizado este Gobierno por orden de la Ilma. Dirección general de Obras públicas de 11 de Septiembre último para proceder á la subasta de acopios de piedra para conservación de la carretera de Málaga á Almería durante los años 1906 y 1907, bajo el tipo de dos mil quinientos dos pesetas setenta y cinco céntimos, que debía verificarse el día 30 del corriente, ha sido suspendida por la Superioridad por no haberse publicado en la GACETA DE MADRID, resolviendo este Gobierno que se celebre el día 10 de Diciembre próximo, á las quince horas.

La subasta se verificará en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852 y pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de Marzo de 1903, en el local que ocupa la Jefatura de Obras públicas, en cuyas oficinas se hallan de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones facultativas, particulares y económicas correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, ajustándose en cuanto á su redacción, al modelo que se acompaña á continuación, debiendo acompañar á cada pliego el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó sus sucursales de provincias la cantidad de veinticinco pesetas dos céntimos, 1 por 100 del importe del presupuesto.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, fijándose la primera puja por lo menos en ciento veinticinco pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de veinticinco pesetas.

El plazo para el otorgamiento del contrato no podrá exceder del señalado en el pliego de condiciones particulares y económicas del proyecto, á partir de la aprobación del remate, y de no otorgarse dicho contrato por causa de adjudicación se declarará nulo el remate, sin más trámites, con pérdida del depósito provisional.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia serán de cuenta del rematante.

Granada 30 de Octubre de 1906.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ...., con cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado con fecha de .... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de acopios de piedra para conservación del firme de la carretera de Málaga á Almería durante los años de 1906 y 1907, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las expresadas condiciones y requisitos, en la cantidad de ..... (aquí la cantidad, en letra, admitiendo ó mejorando el tipo fijado, sin añadir cláusula alguna).

(Fecha y firma del interesado.) S—1125

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias provinciales.

#### CIUDAD REAL

D. Manuel García de Viedma y Funes, Presidente de la Audiencia provincial de Ciudad Real.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 2.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Leopoldo Maya Juan, de treinta y un años de edad, casado, tratante, natural de Consuegra y vecino de Villacañas, en la actualidad de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Toledo, comparezca ante esta Audiencia para responder de los cargos que contra él resultan del sumario que se instruye por hurto de caballerías; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel de esta capital.

Dada en Ciudad Real á 22 de Octubre de 1906.—Manuel García de Viedma.—El Secretario, Ramón Recuero.

Es copia, que se halla conforme con su original, unido al sumario.—Ramón Recuero. JO—10340

### Juzgados de primera instancia.

#### DAIMIEL

D. José María Rey Heredia, Juez de instrucción del partido de Daimiel.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Vicente Cubero Soler, natural de Madrid, de veintiséis años, soltero, jornalero, hijo de Antonio y de Rosario, y Manuel Espinosa Baeza, de igual naturaleza y estado, de veinte años, estudiante, hijo de Manuel y Carmen, y cuyos actuales domicilios y paradero se ignoran, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para ampliar su declaración indagatoria en el sumario que se les sigue por estafa á la Compañía de ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante; bajo apercibimiento de que caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dichos procesados, poniéndolos en su caso á disposición de este Juzgado.

Dada en Daimiel á 21 de Octubre de 1906.—José M. Rey.—De su orden, Federico Escobar. JO—10155

#### FERROL

D. Antonio Togores Rodríguez, Juez accidental de instrucción del Ferrol.

Por la presente llama á Vicenta Díaz Rodríguez para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ser reducida á prisión por consecuencia de la causa que se la sigue sobre estafa de dinero á Josefa Ferreira; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda á la busca y captura de la mencionada sujeta, poniéndola caso de ser habida, á mi disposición, en la cárcel de este partido; y para que dicha busca pueda tener efecto se hace constar que la repetida sujeta es de las siguientes señas: cincuenta y nueve años, hija de Antonio y de Angela, pordiosera, natural de Escuela, Ayuntamiento de Serantes, en este partido, y vecina de esta ciudad; estatura baja, color moreno, ojos castaños, nariz pequeña, boca regular, pelo oscuro con canas.

Dada en Ferrol á 17 de Octubre de 1906.—Antonio Togores.—Ante mí, Licenciado Bernardino Morada. JO—10232

#### GETAFE

D. Francisco Fernández Bernal y Uriszar Aldaca, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un joven de unos veintisiete años de edad, llamado José, que es de estatura regular, delgado, de pelo rubio, sin barba ni bigote, que viste cazadora negra de alpaca, pantalón negro de pana, chaleco de la misma clase, color plomo, con boina y alpargatas negras cerradas, que frecuenta en Madrid la taberna conocida por la del Gallego, situada en la carretera de Andalucía, que la mañana del 17 del actual, y en compañía de Andrés Suárez Pérez sustrajo un saco de trigo de un carro en las inmediaciones del Campamento, término de Carabanchel Alto, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y dicho Andrés Suárez instruyo por el hecho antes indicado; bajo apercibimiento, si deja de presentarse, de ser declarado en rebeldía y pararle los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca de repetido sujeto, y caso de ser capturado lo pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 21 de Octubre de 1906.—Francisco Fernández Bernal.—El Escribano, P. D., Luis Sanz. JO—10234

#### INFIESTO

D. José Antonio Muñiz y Rodríguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Infiesto.

Certifico que en el expediente de que se hará mención recayó la siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Infiesto, á 26 de Octubre de 1906, el Sr. D. Silvino Alvarez de la Escosura, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos sobre declaración de presunción de muerte del ausente D. Joaquín Crespo Blanco, vecino que fué de Villar de Huerogo, promovidos por el Procurador D. Modesto Iglesias la Villa, en nombre de D. José Villaverde Vega, propietario y vecino de dicho pueblo, correspondiente á la parroquia de Sevares, de este Concejo; y

Resultando que el Procurador D. Modesto Iglesias la Villa, á nombre y con poder bastante de D. José Villaverde Vega, acudió con escrito á este Juzgado en 18 del actual, exponiendo que D. Joaquín Crespo Blanco, su convecino que fué, hacía más de treinta años que se ausentara del pueblo con dirección á la isla de Cuba, sin que desde entonces se haya tenido noticia de él, y que si bien se sospechaba que había fallecido, no podía justificarse este extremo con documento alguno; que el D. Joaquín había estado casado con Doña Adelaida Villaverde Vega, hermana de su representado, la cual solicitara y obtuviera de este Juzgado la declaración de ausencia de aquél, según auto de 22 de Junio de 1886, del que acompañaba el oportuno testimonio; que la Doña

Adelaida Villaverde falleciera el 3 de Agosto de 1902, bajo testamento otorgado el 18 de Septiembre de 1889 ante el Notario de esta villa D. Bonifacio García Cabañas, en el cual testamento institúa por heredero a su representado D. José Villaverde, como apareciera de los documentos que presentaba bajo los números tres y cuatro, y por último, que su mandante necesitaba obtener la declaración de presunción de muerte del D. Joaquín Crespo, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código civil, por haber transcurrido más de treinta años desde que se ausentó de su domicilio, y ser parte interesada su representado. Concluyó suplicando se le admitiera información testifical para justificar el hecho de haberse ausentado de su domicilio el D. Joaquín Crespo, sin que desde hace más de treinta años se hayan tenido noticias de él; previa audiencia del representante del Ministerio fiscal, se declarase, por sentencia, la presunción de muerte del Don Joaquín, acordando la publicación de la misma en los periódicos oficiales, a fin de que surta los efectos oportunos.

Resultando que admitida la información ofrecida, y previa citación del representante del Ministerio fiscal, declararon tres testigos mayores de excepción, y de cuyo conocimiento dió fe el actuario, ser cierto que D. Joaquín Crespo Blanco, marido que fué de Doña Adelaida Villaverde, y al que conocieron perfectamente hace más de treinta años, se ausentara del pueblo de Villar de Huergo, de donde era vecino, sin que se hayan tenido más noticias de él.

Resultando que comunicado el expediente al representante del Ministerio fiscal, emitió dictamen en sentido de que procedía hacer la declaración interesada por D. José Villaverde.

Resultando que en providencia de 25 del actual se acordó traer los autos a la vista, para sentencia, con citación de las partes.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado, a juicio del que provee las disposiciones legales aplicables:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el art. 191 del Código civil, pasados treinta años desde que desapareció el ausente ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su nacimiento, el Juez, a instancia de parte interesada, declaró la presunción de muerte de aquel:

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte del ausente D. Joaquín Crespo Blanco, cuya declaración no se ejecutará ni surtirá efecto alguno hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Silvino Alvarez.

Esta sentencia fué publicada y notificada al Procurador Iglesias y al representante del Ministerio fiscal en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, a fin de que transcurridos seis meses desde su publicación surta efectos legales, expido el presente en la villa de Infiesto a 27 de Octubre de 1906.—V.º B.º—Alvarez—Ante mí, José Antonio Muñoz.

#### LA CAROLINA

D. Buenaventura Sánchez Cañete y López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a los herederos ó representantes legales del obrero Plácido Ortiz Palmero, natural de Cuenca, de treinta y dos años de edad, soltero, minero é hijo de Pedro y Paula, muerto por accidente del trabajo en las minas del Centenillo en Agosto último, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días y ofrecerles los procedimientos; apercibiéndoles que en caso contrario les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dada en La Carolina a 22 de Octubre de 1906.—Buenaventura Sánchez Cañete.—Por su mandado, Rafael Cámara. JO—10236

#### LEDESMA

Por la presente, y en virtud de carta order de la Audiencia provincial de Salamanca, dimanada del sumario núm. 26 del año corriente, seguido en este Juzgado por hurto, se cita a Antonio Gabarre Salazar, gitano, residente en el Arrabal del Puente, de la ciudad de Salamanca y ausente en ignorado paradero, para que comparezca ante este Juzgado para hacersele entrega de una caballería menor que obra depositada; apercibiéndole que de no concurrir le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, extendiendo el presente en Ledesma a 20 de Octubre de 1906.—El Escribano, Licenciado Julio Rodríguez y Meire. JO—10161

#### LOGROÑO

D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Mariano Llorente Fuente, de treinta años, casado, jornalero, natural de Trespaderne (Burgos), partido judicial de Villarcayo, y vecino de esta capital, hijo de Valentín y de Benita y sin otras circunstancias, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de ingresar en la cárcel a cumplir la pena impuesta en la causa que se le siguió sobre lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo a mi disposición y con las seguridades convenientes en la cárcel de partido.

Dada en Logroño a 18 de Octubre de 1906.—Anselmo Sanz. Por su mandado, Zacarías Brezmes. JO—10162

El Sr. D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en virtud de providencia dictada en la causa que se sigue sobre hurto de alfalfa al Ayuntamiento de esta capital, ha dispuesto se cite a Vicente Malo, que ha vivido en la travesía de San Juan, núm. 7, de esta ciudad, y es peón de albañil, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de recibirle declaración en expresada causa; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Logroño 20 de Octubre de 1906.—El actuario, Benito Fernández. JO—10163

D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de instrucción de Logroño. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Amelucio Turrillas, de catorce años, soltero, carpintero, y a Federico Alvarez González, de catorce años, soltero, jornalero, habitantes en esta ciudad, calle Mayor, 31, y Mercerías, 48, sin otras circunstancias personales, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado a la práctica de una diligencia judicial en la causa que se les sigue sobre robo de gallinas; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades, así

civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dichos procesados, poniéndoles a mi disposición y con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Dada en Logroño a 20 de Octubre de 1906.—Anselmo Sanz. Por su mandado, Benito Fernández. JO—10237

El Sr. D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido, en el sumario que instruye sobre hurto de metálico a María Cruz Martínez ha dispuesto se cite a las testigos Eulalia Ochoa y Avelina Sáez, sirvientes que han sido en esta capital y sin otras circunstancias personales, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, al objeto de prestar declaración en expresada causa; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Logroño 20 de Octubre de 1906.—El actuario, Benito Fernández. JO—10238

D. Anselmo Sanz y Tena, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Hermenegilda Jiménez y Jiménez, de veinte años, hija de Francisco y Ramona, natural de Ladera (Navarra), sin domicilio fijo y gitana, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a la práctica de una diligencia judicial en la causa que se le sigue sobre hurto de un trozo de tela; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha procesada, poniéndola a mi disposición, y con las seguridades debidas, en la cárcel de este partido.

Dada en Logroño a 22 de Octubre de 1906.—Anselmo Sanz. Por su mandado, Benito Fernández. JO—10239

#### LORA DEL RÍO

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente se cita al autor ó autores del hurto de una cadena de hierro del paso a nivel del kilómetro 73 de la línea férrea de Córdoba a Sevilla, verificado el 9 del mes actual, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo instruyo.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en averiguación del indicado autor ó autores del hecho, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado.

Dado en Lora del Río a 18 de Octubre de 1906.—Joaquín González Mariño.—Licenciado José Maldonado. JO—10240

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a dos sujetos que en la mañana del día 11 de Julio del corriente año vendieron en esta villa varias aves de corral a Juana Jiménez Vargas, siendo uno de dichos sujetos de veinticinco años, alto, delgado, traje azul, que se dice llamar Francisco, hijo de Juan, boca en arco, forjador, y tiene una cicatriz en el cuello, como de escrófulas ó quemaduras, siendo el otro de unos cuarenta años, rubio, alto y regular de carnes, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito calle Colón, núm. 13, al objeto de recibirles declaración y responder de los cargos que les resultan en dicho sumario; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lora del Río a 19 de Octubre de 1906.—Joaquín González Mariño.—El Escribano, Ricardo Poves. JO—10241

D. Joaquín González Mariño y Guerrero, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juan Cabañas Quirós, de diez y ocho años a veinte años, torero, y vecino de Aguadulce; José de los Reyes, de cuarenta y cinco años y vecino del Viso, y Manuel Morales Talavera, alias El Gordo, de diez y ocho a veinte años, torero, y vecino de Sevilla, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito calle de Colón, núm. 13, a prestar declaración y responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo por haber viajado sin billete desde la estación de Tocina-Empalme a la de Castellana el día 23 de Agosto último en un tren de mercancías; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lora del Río a 22 de Octubre de 1906.—Joaquín González Mariño.—El Escribano, Ricardo Poves. JO—10242

#### LUARCA

D. Francisco Javier Mola y Díaz Varela, Juez de instrucción de la villa de Luarca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a un sujeto cuyas circunstancias son: de unos veintiséis años de edad, alto, delgado, sin barba, acento andaluz, que va acompañado de una joven de unos diez y ocho años, de estatura baja y bastante gruesa, cuya citación y emplazamiento se hace extensivo a la misma, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en causa que instruyo con el núm. 61 del corriente año por hurto de una caballería; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción a esta prisión preventiva, a disposición de este Juzgado, de los individuos expresados.

Dada en Luarca a 18 de Octubre de 1906.—Francisco Javier.—Por mandado de S. S., Licenciado Carlos Cadarso. JO—10164

#### LUCENA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez interino de instrucción de este partido en providencia del día de hoy, dictada en el sumario que se instruye sobre estafa a la Compañía de los ferrocarriles Andaluces, se cita a Manuel García Calderón y a Juan Luis Tobar, que así dijeron llamarse y ser vecinos, el primero de Sevilla, a la calle Duque Montemar, y el segundo de Cartama, calle San Jacinto, los cuales viajaron sin billete el día 9 de Agosto anterior en el tren número 4, para que en el término de diez días, que empezarán a correr y contarse desde la inserción de la presente cédula en los Boletines oficiales de esta provincia, de la de Sevilla y Má-

laga y en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la casa núm. 3 de la calle de Antonio Esté, para recibirles declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lucena 22 de Septiembre de 1906.—El actuario, Pedro Mena. JO—10165

#### MADRID—BUENAVISTA

D. Alberto Vela y López, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Juana Gómez Aguilar, natural de Radona (Seria), hija de Eulogio y Lucía, de veinticuatro años, casada con Francisco González, lo oficio asistente, y que dijo vivir en la calle de Ayala, núm. 4, cuyo paradero se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir una pena que ha sido impuesta por la Superioridad en causa seguida contra la misma por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, rostro sano, y viste falda y chambra de percal, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 16 de Octubre de 1906.—Alberto Vela y López.—El Escribano, Antonio Aguilar. JO—10243

#### MADRID—LATINA

D. Gonzalo de la Torre de Trassiera, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Dorotea San Juan Expósito, natural de Calahorra (Logroño), de diez y ocho años, sirvienta, soltera, que vivió calle Irlandesa, 9, piso cuarto, y Amparo García Requejo, natural de Corrales, hija de Narciso y Petra, que vivió Paloma, 4, piso segundo, número 4, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan en mi sala audiencia sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirles declaración indagatoria; apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de las expresadas procesadas, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habidas las pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 18 de Octubre de 1906.—Gonzalo de la Torre de Trassiera.—El Escribano, Francisco de P. Rives. JO—10244

#### MONTBLANCH

D. Matías Guano Ribé, Juez municipal Letrado, agente del Juzgado de instrucción de este partido por promoción del propietario.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Vicente Fábregas Aixalá, de unos sesenta años de edad, viudo, labrador, sin instrucción, natural de Espluga Calba, vecino de la ciudad de Valls, y residía en el barrio de las Rochelas, distrito municipal de la Riba, de donde se ausentó el día 29 de Agosto último, sin que se sepa ni presume donde en la actualidad pueda encontrarse; viste unas veces de blusa azul y otras americana de pana, gorra, alpargatas y pantalón de pana también; siendo sus señas estatura regular, algo grueso, color moreno, y barba afeitada, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión, notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en méritos de sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de robo de aves de corral; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción en su caso de dicho procesado a las cárceles de este partido, con las seguridades debidas, y a disposición de este Juzgado.

Dada en Montblanch a 16 de Octubre de 1906.—Matías Guano.—Por disposición de S. S., Alfonso Poblet, Escribano. JO—10166

#### NOVELDA

D. José Sequeiros Matos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en el expediente que se instruye en este Juzgado a instancia de D. Mariano Aristoy Baró, como Registrador de la propiedad interino que ha sido de este partido desde el día 1.º de Diciembre del año 1897 hasta el 5 de Abril de 1898, para que se le devuelva el depósito que en calidad de fianza consignó en la Caja general de Depósitos de esta provincia para garantizar el cargo, he acordado en providencia de este día se anuncie por sexta y última vez el haber cesado el expresado funcionario en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, a fin de que los que tengan que deducir alguna reclamación contra dicho Registrador la presenten dentro del término de seis meses ante este Juzgado, en cuyo partido sirvió.

Dado en Novelda a 18 de Octubre de 1906.—José Sequeiros. De su orden, Juan Canicio. JO—10167

#### OLVERA

D. Rafael Luque Ayllón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente hago saber que en la madrugada del día 2 del corriente le fueron hurtadas, del término de esta villa, a Antonio Valencia Montero las caballerías que se anotan a continuación; y en la causa que por tal hecho instruyo he acordado se proceda a la busca y ocupación de dichas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, remitiéndolas a este Juzgado con las seguridades convenientes.

Por ello ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen referidas diligencias.

Dada en Olvera a 13 de Octubre de 1906.—Rafael Luque Ayllón.—El Escribano, Pablo Serratosa.

#### Señas.

Una mula de trece años, alzada un metro 41 centímetros, pelo castaño, hierro de la Compañía Fénix Agrícola, rayada en el pie izquierdo; una mula de doce años, alzada un metro 45 centímetros, pelo castaño oscuro, hierro R C en la nalga derecha y con el hierro de la Compañía Fénix Agrícola en la izquierda. JO—10245

D. Rafael Luque Ayllón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Alonso Benítez Molinillo, alias Alonso el del Cerro, de treinta y cinco años de edad, hijo de Juan y de Jacinta, viudo, jornalero del campo, natural y vecino de Setenil, el cual, por sentencia firme de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Cádiz fecha 30 de Junio último, fué condenado a la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, accesorias y costas, para que en el término de diez días, a contar desde el que la presente aparezca inserta en la GACETA DE MADRID comparezca en esta cárcel de partido para empezar a extinguir dicha condena; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a su busca, captura y remisión, con las seguridades convenientes a esta cárcel de partido.

Dada en Olvera a 18 de Octubre de 1906.—Rafael Luque Ayllón.—El Escribano, Pablo Serratosa. JO—10246

ORIHUELA

D. Francisco Barrios Alvarez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Josefa Utrera, alias la Chochona, gitana, ignorándose las demás circunstancias personales, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en causa sobre estufa; apercibiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente con arreglo a derecho.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de dicha sumariada, y conducción en su caso a estas cárceles, a mi disposición.

Dada en Orihuela a 18 de Octubre de 1906.—Francisco Barrios.—Por su mandado, Trinitario Martínez. JO—10178

PAMPLONA

El Sr. Juez de instrucción de esta capital, por providencia dictada en esta fecha en causa que se instruye sobre estufa contra Juan Vicente Prieto Parra, de diez y nueve años de edad, hijo de Manuel y Dolores, soltero, vaquero, natural y vecino de Jaén, y Lucas Carlos Mur Valdivielso, de diez y seis años, soltero, cerrajero, hijo de Delfín y Gabina, natural de Tafalla, vecino de Monforte, y cuyo actual paradero se ignora, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Jaén, Alava y de esta provincia, a los nombrados procesados para que dentro del término de ocho días comparezcan ante este Juzgado al objeto de notificarles el auto de terminación de sumario, emplazarles para ante la Audiencia y requerirles para el nombramiento de defensores; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Pamplona 20 de Octubre de 1906.—El actuario, Marcelino Ruiz de Luna. JO—10247

POZOBLANCO

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente ante este Juzgado la procesada Maria Expósito, al objeto de ser citada y emplazada en sumario que contra la misma instruyo por hurto de metálico, de cuarenta años, natural y vecina de Jaén, soltera, profesión la propia de su sexo, hija de padres desconocidos, cuyo paradero se ignora; apercibiéndola que de no verificarlo les parará los perjuicios a que haya lugar con arreglo a ley y será declarada rebelde.

A la vez requiero a los Sres. Jueces de instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan a la busca y captura de dicha procesada, y en el caso de ser habida sea puesta a mi disposición.

Dada en Pozoblanco a 22 de Octubre de 1906.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Julio Pellitero. JO—10248

VILLALBA

D. Jenaro Olano Carreira, Juez de primera instancia accidental de Villalba.

Hago público que a instancia de D. Jesús Sanmartín Crespo, de Santa Cruz de Parga, en este partido, se declaró la ausencia en ignorado paradero de su hermano D. Juan San Martín Crespo, vecino que fué de la indicada parroquia, el cual reclama la administración de sus bienes; y en virtud de lo acordado, a medio del presente primer edicto, y término de dos meses, se llama al expresado ausente y a los que se crean con mejor derecho a dicha administración, para el caso de que el D. Juan San Martín Crespo no se presentase, cuyo mejor derecho deberán justificar con los correspondientes documentos al comparecer ante este Juzgado.

Villalba 12 de Septiembre de 1906.—Jenaro Olano.—El actuario, Manuel Rodríguez. X—2499

VINAROZ

D. José Rovira Argandoña, Juez de instrucción de la ciudad de Vinaroz y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el caso 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Domingo Sirés García, de cuarenta y ocho años de edad, hijo de Domingo y María Rita, casado con Lázara Cervera García, natural y vecino de esta ciudad, carpintero, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, rostro sano, nariz y boca regulares; viste camisa, chaleco, chaqueta azul, pantalones de pana, botas y gorra, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, a contar desde la última inserción de esta requisitoria, se presente ante este Juzgado para ingresar en estas cárceles, a fin de principiar a extinguir la condena que se le ha impuesto en la causa criminal sobre atentado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se encarga a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del Sirés, y caso de ser habido lo pongan a disposición de la Audiencia provincial de Castellón a los fines expresados; pues así lo he acordado en las diligencias de ejecución de sentencia de dicha causa.

Dada en Vinaroz a 19 de Octubre de 1906.—José Rovira.—Por mandado de S. S., Sebastián Guarch Molina. JO—10254

ANUNCIOS OFICIALES

El Centro. Sociedad anónima.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado repartir el séptimo dividendo pasivo de sus acciones. Madrid 1.º de Noviembre de 1906.—El Secretario general, Guillermo García. X—2498

Compañía de los ferrocarriles suburbanos de Málaga. Sociedad anónima.

Balanza al 31 de Diciembre de 1905.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing assets and liabilities of the Málaga suburban railways company.

Málaga 31 de Diciembre de 1905.

Compañía de los ferrocarriles suburbanos de Málaga.—Los Administradores, Herín Thys.—Edonard Thys.—Florentin Gruniaux.—León Vanden Bosch.—El Director, Eduardo Fowler. X—2500

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Noviembre de 1906.

Meteorological observation table for Madrid, Nov 1, 1906, showing temperature, wind, and barometric pressure.

Summary table of meteorological data for Madrid, Nov 1, 1906, including maximum/minimum temperatures and wind velocity.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLOGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Jueves 1.º de Noviembre de 1906.

Large table of meteorological observations from various Spanish and foreign stations on Nov 1, 1906.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

EL AGUILA

ALMACENES DE ROPAS HECHAS

PARA CABALLEROS Y NIÑOS

MADRID-BARCELONA-VALENCIA-SEVILLA-ZARAGOZA-MÁLAGA-VALLADOLID-CÁDIZ

Preciados, 8. Plaza Real, 18. Paz, letra E. Serpes, 73. Independencia, 1. Granada, 63. Santiago, 67. S. Francisco, 28

REGLAMENTOS ESPECIALES DE BENEFICENCIA GENERAL

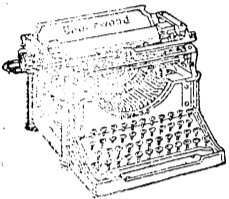
JUNTA DE SEÑORAS—REGLAMENTOS DE LOS HOSPITALES DE LA PRINCESA E INCURABLES Y MANICOMIO DE SANTA ISABEL DE LEGANES  
REAL DECRETO SOBRE OBSERVACIONES DE RECLUSION DE DEMENTES

EDICION OFICIAL

Se vende este folleto al precio de UNA PESETA en la Administración de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid», Pontejos, 8, y principales librerías.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

IMPUESTO DE ALCOHOLES. De venta en la Administración de la Gaceta, Pontejos, 8.



MAQUINA DE ESCRIBIR UNDERWOOD

ESCRITURA A LA VISTA

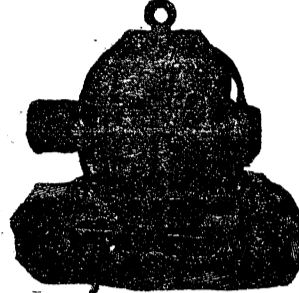
Guillermo G. Trúniger. Balmes, 7.—BARCELONA EN MADRID.—HORTALEZA, 78

JUAN WENZEL Y COMPANIA

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 28. MADRID

APARTADO DE CORREOS 115. Telegramas WENZEL

SUCURSAL EN BARCELONA: CALLE DE CORTES, 561



MAQUINARIA Y MATERIAL ELÉCTRICO PARA INSTALACIONES ELÉCTRICAS Y TELEFÓNICAS

Dinamos, Electromotores, Transformadores, Turbinas, Motores a gas pobre, Máquinas de vapor, Instalación completa de molinos harineros, Contadores de agua.

Suministro inmediato de toda clase de material eléctrico y telefónico, por disponer siempre de grandes existencias en nuestros almacenes.

Electrovías sistema Schlemann.

OFERTAS Y PRESUPUESTOS GRATIS

Antracitas de LA CALERA

Especial para salamandra, 3'25 ptas. quintal. Corriente para calefacción y cocinas, 3 pesetas quintal y 60 la tonelada.

Desde la Mina de Peñarroya se expiden directamente a los consumidores de provincias, tanto las Antracitas especiales para gasógenos como las de uso doméstico ó industrial.

Dirección: Magdalena, 1, Madrid.—Gabriel Montes.

BIBLIOTECA LEGISLATIVA DE LA GACETA DE MADRID

HAN PUBLICADOS HASTA LA FECHA LOS SIGUIENTES VOLÚMENES

IMPUESTO DE ALCOHOLES Y REGLAMENTO PROVISIONAL

PRECIO: 2 PESETAS.

MONTEPIO DE MÉDICOS TITULARES

Precio: 0,50 pesetas.

FERROCARRILES SECUNDARIOS

(LEY DE 30 DE JULIO DE 1904)

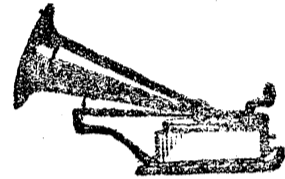
PLAN GENERAL.—REGLAMENTO PROVISIONAL

PLAN SUPLETORIO DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

Precio: UNA peseta.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8, y en las principales librerías. En provincias, en casa de los Agentes-Delegados de la Compañía Arrendataria de la GACETA DE MADRID.

GRAMÓFONOS



Desde 50 pesetas. Discos impresionados con orquesta por la Arana Constantino y otros. Catálogos gratis.

UREÑA.—BARQUILLO, 14, Y PRIM, 1.

EN 1.ª HIPOTECA

Se colocan capitales a un interés de 6 a 12 % anual, con garantía tres veces mayor y en las condiciones a satisfacción del capitalista.

Completamente garantido

Se puede colocar dinero que produzca mayor renta, cobrada por trimestres adelantados y reintegrándose del capital al plazo que se desee.

CASA LA MÁS ANTIGUA DE MADRID

P. FERNANDEZ

Infantas, 34, principal derecho.

Horas: de 11 a 1 y de 5 a 8.

INGENIERIA

REVISTA INDUSTRIAL, DE MINAS, ELECTRICIDAD, OBRAS PUBLICAS, CULTIVOS, ARQUITECTURA, ECONOMIA, CIENCIAS Y ARTE

PUBLICACION DECENAL ILUSTRADA

Por su caracter general, interesa su lectura a todos los Sres. Ingenieros, Arquitectos, Industriales, Sociedades anónimas, etc., y especialmente a los anunciantes, que, por la generalidad de las materias tratadas en la Revista, encontrarán en ella un medio rápido de hacer propaganda eficaz.

Suscripción: 4 ptas. trimestre; 15 ptas. al año.—Extranjero: 20 francos al año.

Pídanse tarifas de anuncios, que se facilitan gratis en la

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: ZURBANO, 9.—MADRID

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la GACETA DE MADRID

Y DE LA

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA

aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1906, con las modificaciones introducidas por Real orden de 23 de Julio del mismo año.

De venta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8, y en provincias en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid.

Precio: 0,25 pesetas.

LOECHES

(LA MARGARITA)

Como purgante, depurativa, antiéptica y curativa, no tiene rival el agua de Loeches. Establecimiento de baños de la misma agua en Loeches.

Depósito: JARDINES, 16.—MADRID

ANTIJAQUECA GARCERÁ

Remedio heroico de las cefalalgias, neuralgias, jaquecas ó dolores; el mejor calmante del sistema nervioso. Caja con 8 tomas, 2 pesetas; por correo, 2'50.

Farmacia GARCERÁ, Príncipe 13.—MADRID.

REGLAMENTO GENERAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL

Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías

IMPRENTA

DE LA

COMPANIA ARRENDATARIA DE LA GACETA DE MADRID

La imprenta de esta Compañía se encarga de la confección de toda clase de trabajos tipográficos, como periódicos, revistas ilustradas, obras corrientes y de gran lujo, folletos y catálogos; membretes, circulares, besalamanos, facturas, etc.

Especialidad en trabajos de estadística para las oficinas particulares y dependencias del Estado.

Mucho nos gastamos

y por lo tanto nos queda poco para emplear dineros en cosas extraordinarias. Sin embargo, hay mucho que para presentarnos bien en este mundo no podemos perder. ¿Pero de dónde tomar el dinero para comprar estos artículos caros (cuya mayoría viene del extranjero) al contado?

En Alemania confían a los españoles.

Una casa servidora, suscrita al pie, le sirve a precios originales de fábrica, bajo toda discreción y pagadero a plazos, que usted indicará, puestos en su casa, sin que tenga usted gasto alguno:

Trajes completos de señora y caballero, impermeables, relojes para bolsillo y casa, toda la joyería moderna, muebles y adornos de toda clase para casa, bicicletas, motocicletas, máquinas para retratar, gemelos y millares artículos más. Escriba usted a la

Empresa Alemana Exportadora Arnold Feuer

Berlín S. W. 48, Friedrichstrasse, 27,

mandando sus señas exactas y un sello de Correos de una peseta, suelto (sin pegar), y a vuelta de correo recibirá usted el catálogo grande con dibujos y precios.

SANTOS DEL DIA

La Comemoración de todos los fieles difuntos.

ESPECTACULOS

ESPAÑOL.—A las 8 y 3/4.—Don Juan Tenorio

A las 4 y 1/2.—La misma.

COMEDIA.—A las 9.—El bigote rubio.—La mentira piadosa.

PRINCESA.—A las 8 y 1/2.—Don Juan Tenorio.

A las 4 y 1/2.—La misma.

LARA.—A las 8 y 1/2.—Tenorio modernista.—El crimen de la calle de Leganitos (sección doble).—Tenorio modernista.

GRAN TEATRO.—A las 7.—¡Que se va a cerrar!—La banda de trompetas.—¡Que se va a cerrar!—La pena negra.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—El pollo Tejada. El puño de rosas.—Los chorros del oro.—El noble amigo.—La mala sombra.

ZARZUELA.—A las 7.—El diablo verde.—El certamen de Cretona (estreno).—La casa de socorro y M. Bertin.—M'haceis de reir, Don Gonzalo.

COMICO.—A las 7.—La gatita blanca y cinematógrafo.—El arte de ser bonita.—El guante amarillo.—Venus Kursaal.

Imprenta de la «Gaceta de Madrid»

Pontejos, 8.—Teléfono, núm. 75.